



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

### Partes telegráficas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito en telegrama que acaba de recibir lo siguiente:

«El brigadier Pino me dice esta mañana (25) lo siguiente. — Todos los sublevados reunidos en la Riba, batidos y dispersados completamente por el batallon de León. — Algunos muertos, heridos y prisioneros. — Otros arrependidos regresan á sus pueblos. Mérito singular contraído por el Gefe del batallon de León. — Sigo sobre los rebeldes.»

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña en telegrama de ayer dice al de este Distrito lo que sigue:

El General Pelaez en telegrama de las 5 y 50 minutos de la tar-

de dice.—El Brigadier Pino desde Montblanch, me dice con esta fecha.—Los sublevados batidos y dispersos en todas direcciones formando grupos, van tirando las armas de las que algunas son recogidas.—El batallon de León debe encontrarse á estas horas en la Espluga, y el de la Reina marchando hácia La Riba, permaneciendo yo con mi columna en este pueblo donde hay algunos dispersos escondidos que procuraré prender.—Por dos confidentes llegados de Vals y Riba en este momento, se confirma la dispersión y desmoralización de los rebeldes que procuran refugiarse en los pueblos unos con armas y otros sin ellas.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 22 de Enero de 1866  
— El Gobernador, Alejandro Marquina.

### ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en telegrama que acaba de recibir lo siguiente:

Por los partes oficiales que obran en este Gobierno de provincia, resulta que, una partida de 12 hombres armados que se ha presentado en el Distrito de Daroca, enseñando á los pueblos por donde pasan una proclama de Prim y otra del Comité progresista de Zaragoza, se dedica única y exclusivamente al robo y al

saqueo, y donde no lo hace pide raciones y dinero en nombre del Gobierno provisional.

En el pueblo de Manchones una fraccion de la citada partida, compuesta de seis hombres armados, con trabucos y tercerolas y cubiertos con mantas al estilo del pais, han robado 52,000 rs. al propietario D. Antonio Learte, entrando á viva fuerza en su casa y forzando las cerraduras de los baulés.

Este hecho y otros que llevan ya consumados los que se titulan defensores de la libertad y redentores de la morolidad, vienen á confirmar mas y mas cual es la índole de los que intentan trastornar el orden público y tener en constante alarma al pais; por lo tanto, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre tan importante como grave asunto, y les encargo bajo su más estrecha responsabilidad que, por cuantos medios esten á su alcance esciten á sus administrados para que repelen con la fuerza la partida mencionada compuesta de la gente más perdida e inmoral de la provincia, y den puntuales y exactos partes de sus movimientos á las autoridades militares más inmediatas, á los Gefes de columnas y á los de la Guardia civil, á fin de que sean esterminados para que renazca la paz y el sosiego en las comarcas que aquella partida recorre.

Zaragoza 24 de Enero de 1866  
— Alejandro Marquina.

### DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel Pida la Hacienda, hasta un máximo de 9.000 en el trascurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

4.ª El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de estension. El tabaco no ha de estar crudo, empetotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá embasado en tercios con doble suada de lenzo para su mayor conservacion y transporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase sétima que entregue el contratista en sus tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capa-

dura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presentarán hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sétima necesaria para su compensacion en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará veintisiete mil quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

En 1.º de Julio de 1866	4500
En 1.º de Agosto de id.	4500
En 1.º de Sbre. de id.	4500
En 1.º de Octubre de id.	4500
En 1.º de Nbre. de id.	4500
En 1.º de Dibre. de id.	4500
	9000

En 1.º de Julio de 1867	4500
En 1.º de Agosto de id.	4500
En 1.º de Sbre. de id.	4500
En 1.º de Octubre de id.	4500
En 1.º de Nbre. de id.	4500
En 1.º de Dibre. de id.	4500
	9000

En 1.º de Julio de 1868	4500
En 1.º de Agosto de id.	4500
En 1.º de Sbre. de id.	4500
En 1.º de Octubre de id.	4500
En 1.º de Nbre. de id.	4500
En 1.º de Dibre. de id.	4500
	9000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará también los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 9000 quintales subdivididos por tercias partes, ó sean 3000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868-1869. Si en alguno de dichos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 3000 quintales de maximum respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del maximum de cada año económico que se expresa en la condicion anterior deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los veintisiete mil quintales de la condicion

2.ª y los que se pidan como maximum de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los Tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 4.ª para admitirse ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta que la

Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.ª y 9.ª después de obtenida la autorizacion que en la cláusula 7.ª se dejó expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deben practicarlos.

(Se continuará.)

**Circular**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballeria, así como los artículos del reglamento á que se refiere la citada Real disposicion, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presenten el servicio de cabalage ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.»

«Ministerio de la Guerra.—Artículos del reglamento de los depósitos de los sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.

19. Los Gfes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos señalando los que más convengan á las localidades, según la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado, primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó más yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas, cuando menos.

(Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.)

**Circular**

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en

suerte dicho premio a D.ª Maria Martínez Ruiz, hija de D. Mariano miliciano nacional de Carmona, muerto en el campo del honor. Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 23 de Enero de 1866. —Alejandro Marquina.

**Circular.**  
**Diputaciones provinciales.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 18 del actual, lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año la cual deberá principiar el dia 1.º de Febrero próximo en la Península é islas Baleares y el 15 del mismo en Canarias. Dado en Palacio á 17 de Enero de 1866. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 23 de Enero de 1866. —Alejandro Marquina.

**Circular.**

Habiendo desaparecido de la cuesta perteneciente á la villa de la Almunia, una yegua de la pertenencia de Francisco Barlania de las señas que á continuacion se espresan, he resuelto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, y encargar á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia procuren la ocupacion de dicha yegua, tomando el nombre, apellido y vecindad de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren dándome cuenta para los efectos que procedan.

Zaragoza 23 de Enero de 1866. —Alejandro Marquina.

**Circular.**

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice lo siguiente: Excmo. Señor.: Tengo el honor de pasar á

V. E. la adjunta relacion importante 592,568 escudos de los individuos á quienes por liquidaciones del mes de Marzo último aprobadas por Real órden de 11 de Noviembre siguiente, corresponden las cantidades que se les detallan, conforme á lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1856; para que obre los efectos consiguientes en esa Capitania General de su digno mando.

Lo digo á V. S. por si se sirve insertar la adjunta relacion en el Boletín oficial de la provincia.

En su vista he dispuesto se inserte á continuacion la relacion que se menciona, para su mayor publicidad. Zaragoza 19 de Enero de 1866.

—Alejandro Marquina.

**Intendencia militar de Aragon.**

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.**

Mes de Marzo de 1865.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

**Distrito de Aragon.**

Tesoreria de Zaragoza.

Presupuesto de 1865-1866

Ramon Salafranca y Roman, fecha de la solicitud del interesado, 13 Febrero 1865; fecha de la remision del expediente, 6 Marzo 1865; punto de residencia del interesado, Ejea de los Caballeros, 200 escudos.

José Rubio Hubieru, id. 26 id. id. 6 id. id. id. Sos, id. Juan Rubio (padre) 200 escudos.

Antonio Rodriguez Soguero, id. 12 id. id. 6 id. id., id. Codos, id. Geronima Soguero (madre) 61 escudos 318 milésimas.

Isidro Salinas y Agudo, id. 16 id. id. 27 Febrero id. id. Medriaba; id. Manuel Salinas (padre) 134 escudos 250 mls.

Madrid 9 Enero 1866. —P. I. El Intendente de ejército graduado, Francisco de Varoy. —Angel Serralde. —Escopia. El Coronel Gefe de S. M. Francisco Beltran.

**Circular.**

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castiliscar en esta provincia, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener

dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 22 de Enero de 1866. —Alejandro Marquina.

**Capitania general de Aragon.**  
**E. M. — Seccion 3.ª**

Habiéndose presentado en algunos pueblos de las cercanías de Daroca estos últimos dias, una partida de malhechores compuesta de unos 12 hombres que van haciendo exacciones y cometiendo tropelias para poderlos aprehender sin pérdida de tiempo, se servirán los Alcaldes constitucionales dar aviso diario, al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, de cualquier novedad de este género de que tengan noticia: en la inteligencia que al que falte y no cumplimente esta orden se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Zaragoza 22 de Enero de 1866. —El Coronel Gefe de E. M., Francisco Beltran.

**Consejo de Guerra permanente de la plaza de Zaragoza.**

D. Juan Miguel y Bustillo, Teniente Coronel Comandante Fisca del espresado.

Habiéndose ausentado de esta plaza José Díez de oficio zapatero, casado, habitante calle de la Manifestacion número 68, á quien estoy procesando de órden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito por el delito de ocultacion de armas blancas y de fuego en contravencion del bando de S. E. de 6 de actual, usando de la jurisdiccion que la Reina Nra. Sra. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á dicho José Díez, señalándole la Cárcel Nacional de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa en su ausencia y se sustanciará en rebeldia por el Consejo de guerra permanente por el delito que merezca pena mas grave entre el de ocultacion de dichas armas y el que causó con su fuga haciendo cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijése y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Zaragoza

á 21 de Enero de 1866. —Juan Miguel y Bustillo. —Por su mandato, Angel Moreno Rey.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Facundo Miguel Ledrosa, natural de Bejar, confinado que fué del presidio de esta capital, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que está instruyéndose sobre sustraccion de dinero y prendas á D.º Antonio Perez, pues de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1866. —José Cantera. —Por su mandato Mariano Moliner.

D. Atanasio Tunon, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplazo, á José Ortiz Bepdasco, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á oír una notificacion en causa contra el mismo sobre amenazas.

Dado en Zaragoza 20 Enero de 1866. —Atanasio Tunon. —Por mandato de S. S., Manuel Serano.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.**  
**de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

**Subsidio. —Circular.**

Con el deseo de evitar las frecuentes equivocaciones que padecen los Secretarios de los pueblos de esta provincia al confeccionar las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, ó sus adiciones de Altas y Bajas, por desconocer, sin duda, las alteraciones que ha sufrido el impuesto, la Administracion cree oportuno publicar las mas esenciales á fin de armonizar un sistema claro y sencillo de contabilidad que sustituya al viejo que hoy siguen algunos señores Secretarios que no se cuidan de estudiar las modificaciones ocurridas en las Tarifas, por mas que se hayan publicado en el Boletín oficial de la provincia. A la tarifa núm. 1.º han pasado

do varias industrias, entre las cuales figuran algunas que devengan cuota íntegra, es decir, que no admiten prorrateo, sea cualquiera el tiempo de su duración, las cuales deben tenerse muy en cuenta al formar los documentos espresados. Tales son las siguientes:

Tarifa 1.ª—Clase 2.ª Los prestamistas ó casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anunciar al público se preste dinero. Cuota íntegra.

Los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada ú otros granos: harina aceite y vino común, aunque sea comprado á cosecheros. Cuota íntegra.

Clase 3.ª Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos etc. Cuota íntegra.

Almacenistas de vinos comunes. Cuota prorrateable.

Clase 4.ª Los abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta. Cuota íntegra.

Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo pagarán á prorrateo del tiempo que ejerzan esta industria.

Tarifa 1.ª—Clase 4.ª Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, cualesquiera frutos ó productos que no sean de los cinco señalados en el párrafo de Especuladores comprendidos en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.ª Cuota íntegra.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque seaportada, venden por mayor ó proveen los puestos para su venta al menudeo. Cuota íntegra.

Clase 5.ª Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños. Cuota íntegra.

Almacenistas de leña. Cuota íntegra.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año. Cuota íntegra.

Almacenistas de aceite mineral. Cuota prorrateable.

Clase 7.ª Alogerías, chufeterías y horchaterías estén ó no abiertas todo el año. Cuota íntegra.

Alquiladores de trages para bailes y otras funciones, aunque

solo ejerzan la industria por temporada. Cuota íntegra.

Neverías ó tiendas en que se vende la nieve. Cuota íntegra.

Tiendas ó espendedurias de aceite mineral. Cuota prorrateable.

Arquitectos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	11,700	7,	5,900	4,700	3,500
Boticarios y Farmacéuticos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	11,700	7,	5,900	4,700	3,500
Médicos ó Médicos cirujanos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	11,700	7,	5,900	4,700	3,500
Dentistas y oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	7,	5,900	4,700	3,500			
Cirujanos rumanos, comadrones y Sangradoros.	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,	5,900	4,700	3,500					

Por Real orden de 27 de Julio de 1865 han pasado á esta Tarifa con base de población, las siguientes industrias.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

Madrid	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.	Es. ml.

SIN BASE DE POBLACION.

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	35
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	14

Con respecto á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.ª debe tenerse entendido que la mayor parte devengan cuota íntegra, y que si alguna merece prorratearse es necesario que preceda una cumplidísima y veraz justificación, hecha ante la municipalidad, con la comparecencia de tres industriales, y en los terminos que previenen las notas intercaladas en la espresada tarifa.

En la del núm. 3.ª epigrafe «Fabricacion de loza, cristal, vidrio y vasigeria,» se ha dispuesto una ligera variacion por Real orden de 4 de Noviembre de 1865, puesto que dichas fábricas deben pagar 9 escudos 400 milésimas en vez de 8,400 que antes satisfacian.

Tarifa especial de patentes.

Todas las industrias comprendidas en esta tarifa, ya sea por

base de población ó sin ella, devengan su cuota íntegramente, y de ningun modo puede admitirse la prorata aunque solo se ejerzan un mes ó un dia, si bien no se echará en olvido que se hallan exentas de recargos para gastos de interés común.

En vista de las indicaciones que preceden se promete esta Administración que así los industriales como los Sres. Alcaldes y Secretarios en sus respectivas localidades, obrarán con perfecto conocimiento de causa, y que se for-

maran con acierto las matriculas y adiciones de altas y bajas sin dar lugar á que se devuelvan para su rectificacion, con lo cual se originan disgustos y perdida de tiempo é intereses tanto á la Administración como á los Ayuntamientos,

Y para que dichas prescripciones tengan la debida publicidad se insertan en el Boletín oficial de la Provincia.

Zaragoza 17 de Enero de 1866 —El Administrador, Ventura de la Peña.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1866.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuación se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
<b>Trigo</b>					
12	Zaragoza.	Manuel Pernal.	359	3 165	10 400
14	id.	Dionisio Tobar.	481	3 150	10 350
16	id.	Romualdo Rabinal.	56	3 150	10 350
<b>Cebada.</b>					
13	id.	Blas Palacin.	461	1 430	4 800
15	id.	Santiago Mainar.	210	1 430	4 800
16	id.	Juan Auré.	229	1 430	4 800
<b>Paja.</b>					
11	id.	Antonio Latienda.	212	0 974	0 112
18	id.	Mariano Solano.	327	0 974	0 112
<b>Harina de 2.ª</b>					
16	id.	Sres. Camp, Ballester y Comp.	64 41	11 739	1 350

Zaragoza 19 de Enero de 1866.—El Administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1866.

Administracion de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno. Esc. mils.	Precio de arb. aragonés bajo cuya razon se vende.
14	Mequinenza.	Mariano Valles.	50 Litros.	0 440	5 968

Mequinenza 14 de Enero de 1866.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El comisario inspector, Juan Ramirez.

Imprenta de Antonio Gallifa.